JESUS, MARIA, JOSEPH.

RAZONES QVE REPRESENTAN DON IOSEF DE AGVERRI, Y LOS ADMINISTRADORES DE LA CASA DE SV HERMANO Pedro de Aguerri, a los SS. Iuezes Arbitros en el Compromis que con Iuan de el Pla tienẽ hecho, en razon de las pretensiones que dicho Iuan de el Pla tiene de ciertas cantidades, contra la persona, y bienes de Don Ipseph de Aguerri, y contra la Casa de su hermano Pedro de Aguerri, ya difunto.

PARA cuya inteligencia se supone, que en tres de Noviembre de el año pasado de 1658. Iuan de el Pla, y D. Ioseph de Arizmẽdia, hizieron un Contracto en esta Ciudad de Zaragoça de cantidad de siete mil libras moneda Iaquesa, por mil cahizes de trigo, y otros mil de ceuada, que los avia de entregar dicho Pla en las Villas de Mequinença, Escatron, y Caspe; a saber es, el trigo a 36. reales de plata el cahiz, y la ceuada a 26. que ambas partidas importaron 6200. lib. que dichos

granos auian de ſeruir para los aſientos, que Pedro de Aguerri tenia hechos con ſu Mageſtad, para el Exercito de Cataluña, y las reſtantes 800. lib. las avia de dar; a ſaber es, las 300. en dinero, y las 500. en mercadurias de ſu tienda. Y fue condicion, que dicho Arizmendia, auia de dar obligados a favor de Iuan de el Pla a dichos D. Ioſeph, y Pedro de Aguerri en eſcritura de comanda, pagadera las 3500. lib. para fin de Iulio de el año paſado de 1659. y las reſtantes 3500. li. para fin de Março de 1660. Y que en el interin, le auia de ceder dicho Arizmendia otra tanta cantidad de 7000. libr. en vna Comanda, en que en confiança le eſtava obligado D. Ioſeph de Aguerri de 20ŋ. lib. ſu fecha en Zaragoça a 29. de Agoſto 1658. ante Diego Miguel Andres, como con efecto le hizo dicha ceſion por ante el dicho Notario otorgada en 2. de Deziembre de dicho año 1658. Conſta de lo dicho por el papel de eſte Cõtracto, firmado por los referidos Iuan de el Pla, y D. Ioſeph Arizmendia, que ſe preſenta ſub num. 1.

2 Y aunque es verdad, que la referida obligaciõ de los dos hermanos Aguerris, ofrecida por Don Ioſeph de Arizmendia, no ſe hizo, ni tuuo efecto, parece ſer, que dicho Arizmendia continuò la negociacion con Iuan de el Pla, tomando de èl haſta 2ŋ.76. cahizes de trigo, y mil ciento ſeſenta y quatro cahizes de ceuada, que à dichos precios de 36. reales el caiz de trigo, y a 26. el de ceuada, importaron diez mil y quinientas libras Iaqueſas, para cuya ſeguridad hizo que Pedro de Aguerri embiaſe poder a dicho Arizmendia para obligorlo a favor de Iuan de el Pla haſta en la dicha cantidad de las diez mil y quinientas libras, co-

mo

mo con efecto lo embiò, y en su virtud lo obligò dicho Arizmendia en la susodicha cantidad, por carta de Comanda, que se otorgò ante el mismo Notario, Diego Miguel Andres en 1. de Enero de el año 1659. Y el mismo dia le hizo hazer a dicho Don Ioseph de Arizmendia por ante el mismo Notario, cesion de cinco mil libras en la referida carta de comanda, que en confiança se le auia obligado Don Ioseph de Aguerri. Con que por la misma deuda de diez mil y quinientas libras, hizo hazer a su fauor obligaciones de veinte y dos mil y quinientas libras, sin declarar, que la dicha obligacion, y cesiones procedian de vna deuda indiuidual de las dichas diez mil y quinientas lib.

3 Y continuando la negociacion dicho Arizmēdia con Iuan de el Pla, parece ser, que en seis de Abril de dicho año de 1659. hizo que le cediera dicho Arizmendia mil libras mas en la referida Comanda que tenia contra Don Ioseph de Aguerri, como con efecto se la cediò ante el mismo Notario.

4 Y succesiuamente en 22. de Iulio de el dicho año le hizo firmar a Don Ioseph de Arizmendia vna Carta quenta de catorze mil libras, segun q̃ se contiene en la misma carta cuenta, de que se vale Iuan de el Pla por fundamento de sus pretensiones, y solo se enuncia sin animo de aprouarla. Y en 24. de los mismos mes, y año para seguridad de esta carta quenta hizo, que dicho Arizmendia le hiziera quarta cesion ante el mismo Notario, de cantidad de mil y cien libras sobre la dicha carta de Comanda de veinte mil, que en confiança le tenia hecha Don Ioseph de Aguerri; que todas las quatro cesiones importan la suma, y

can-

cantidad de catorze mil y cien libras, con que excediò en cien libras mas de lo que importaua la referida Carta quenta. Por manera, que aun quando fuera cierta esta Carta quenta, y deuda en ella expresada de las catorze mil libras, excediò en la satisfacion, que para su seguridad tomò, no solo en las dichas cien libras, sino tambien en las otras diez mil y quinientas, en que tenia obligado a Pedro de Aguerri a solas en la referida Carta de Comanda lisa, y llana, sin auer hecho contracarta alguna a ella, ni declacion de las referidas obligaciones, y origen de ellas en esta Carta quenta, teniendo aun mismo tiempo por las dichas catorze mil libras instrumentos executivos de veinte y quatro mil y seiscientas libras, contra los dos hermanos Don Ioseph, y Don Pedro Aguerri.

5 Y aviendosele diferido la paga, por los acasos del tiempo, se valiò efectivamente de entrambas obligaciones, apellidando, assi la carta de comanda de 10U500. lib. contra Pedro de Aguerri, como las referidas cessiones de 14U100. li. contra D. Ioseph de Aguerri, y para su execuciō sacò Letras requisitorias en subsidio de derecho de esta Real Audiencia su fecha a 29. de Noviembre de 1659. despachadas por el señor D. Luys de Exea Regente que entonces era de este Reyno, y por Antonio Iubero Escrivano de su Real Audiencia, y aviendose presentado en la Corte, donde residia dicho Pedro de Aguerri, ante el señor D. Vicente de Bañuelos Alcalde de Casa, y Corte de su Magestad, y Christobal de Vadaràn Escrivano de Provincia, se diò cumplimiēto a dicha requisitoria, passando a executar al dicho Pedro de Aguerri, por las dichas 10U500. li. Y

assi

aſsi miſmo, ſacò Letras requiſitorias en ſubſidio de derecho para la Ciudad de Barçelona donde reſidia Ioſeph de Aguerri, en execucion de las dichas 14U100. lib. de las dichas ceſsiones, en 12. de Mayo de 1660. por ante Iuan Gil Calvete. Y aunque en dicha Real Audiẽcia de Cataluña, ſe diò cumplimiento a eſtas letras, no tuvo efecto la execuciõ, por quãto la carta de cõmãda de 20U.li. en q̃ eſtava obligado Ioſeph Aguerri, a D. Ioſeph Arizmendia, ſobre que ſe hizierõ las dichas ceſsiones, eſtava cancelada en tiempo que no pudierõ tener lugar las dichas ceſsiones; conſta de eſtas execuciones por teſtimonios que ſe preſentan *ſub num.* 2. y 3. Con que en lo q̃ toca a la parte de la buena voluntad de Iuan de el Pla, yà ſe vieron todos ſus efectos tirando a cobrar las dichas 24U600. lib. por 14U. que pretendia ſe le eſtavan deviendo.

6 Y allandoſe Pedro de Aguerri moleſtado con la dicha execucion, por no ſer facil dar ſatisfacion a tã grueſa cantidad, por razon de los decretos con que ſu Mageſtad le tenia embaraçados los efectos de ſus aſiẽtos, con que auia de dar ſatisfacion a ſus Acrehedores; y por otra parte, viendo que ſe auenturaua ſu credito, que es lo principal en los hombres de negocios, tratò para redimir la vexacion, de entrar en ajuſte, y concierto con Iuan de el Pla: Y porque reſpecto de la verdad en la cantidad principal, que diò principio a dicho ajuſte, y concierto, eſtàn varias las partes, pues eſta pretende no auer mas cuerpo de debito para dicho ajuſte, que las referidas diez mil y quinientas libras: Y la de Iuan de el Pla, pretende, que dicho cuerpo principal de debito, era de diez y ſeis mil quinientas y ca

B tor-

torze libras: A saber es; las catorze mil comprehendidas en la referida Carta quēta, y otras partidas de dinero, granos, y mercadurias, hasta cātidad de quinze mil quatrocientas y catorze libras, y mil y cien libras por los gastos de dicho pleyto executiuo, y salarios de la persona de Simon de Casajus, que fue a la Corte a seguir dicha execucion, y empeçò a tener efecto.

7 Lo cierto es, que el ajuste que se hizo, y empeçò a tener efecto, fue dandole a Iuan del Pla veinte y cinco mil ochocientas y quarenta y cinco libras, en tres librāças de Cruzada de el Reyno de Navarra, la primera, de diez mil libras para fin de Agosto de 1665. la segunda, de otras diez mil libras para fin de Agosto de 1666. y la tercera, de cinco mil ochocientas y quarenta y cinco, para fin de Agosto de 1667. con que todo el exceso respectivo a la deuda principal, son intereses mas, ò menos, segun la inteligencia de cada vna de las partes, respecto de el cuerpo principal de dicho debito. Y para la seguridad, y resguardo de estas librānças hizo, que los dos hermanos Don Ioseph, y Pedro de Aguerri, se le obligarā en otras tres cartas de comāda respectivas a dichas tres librānças de Cruzada, y dicho Iuan de el Pla otorgò tres contracartas, recocociēdo q̄ no se valdria de estas comādas, sino en caso que no se le pagassen las cātidades referidas, en los plazos señalados en virtud de dichas librānças de Cruzada, ò en caso q̄ saliessen inciertas, ò dexassen de cobrarse por qualquiera causa cogitada, ò incogitada, ò sucediera morir alguno de dichos obligados; y que siempre que llegasse qualquiera de estos casos, huviessen de quedar respectivamente dichas comandas puras, fixas,

xas,

xas, y sin condicion alguna, y que luego se pudiesse valer de ellas, para cobrar las referidas cantidades, aunque no huviesse caido el plazo de las referidas libranças de Cruzada, sin ser necessario otro recado para pedir las, q̃ el alegar avia sucedido alguno de dichos casos, y que Iuan de el Pla avia de cancelar las escrituras antecedentes, assi la comanda porque executava a Pedro de Aguerri de 10U500. lib. como las cessiones de 14U100. lib. que tenia de Arizmendia contra Don Ioseph de Aguerri; y aunque cancelò la dicha comanda, no empero quiso cancelar toda la cantidad de las cessiones, dexando como dexò en pie, y deuda de ellas tres cessiones que importan 7U100. lib. como consta por el testimonio que se presenta *sub num.* 4.

8 Sucedieron entrambos casos, pues muriò Pedro de Aguerri en quatro de Setiembre de 1663. y luego en catorce de Noviembre siguiente, decretò su Magestad a todos los hombres de negocios, suspendiendo les todos los efectos que les tenia consignados por sus asientos, y por consiguiente las dichas tres libranças de Cruzada, con q̃ en 19. de Abril de el siguiente año de 1664. Iuan de el Pla apellidò en esta Real Audiencia las dos comandas de a diez mil escudos cada vna, (porque la tercera de cinco mil ochocientas y quarenta y cinco libras, la tenia vendida a Iayme Gorbera en 22. de Iunio de 1662. ante Iuan Isidoro Andres Notario de esta Ciudad) y en su consequencia obtuvo Letras en subsidio de derecho, para que en Madrid se prosiguiesse la execuciõ cõtra la persona, y bienes de D. Ioseph de Aguerri, como cõ efecto se diò cumplimiento a dicha Requisitoria por ante el señor D. Pedro Salcedo

do, Alcalde de Casa, y Corte de su Magestad, y Christo bal de Badaràn, Escriuano de Provincia: Y a este mismo tiempo, teniendo noticia de el referido, y vltimo ajuste por Vsurario, fue denunciado Iuan de el Pla en la Sala de los Alcaldes de Corte de dicha Villa de Madrid, por querella Criminal, que contra èl dieron los Alguaciles Iuan Antonio de Acuña, y Phelipe de Oña te, en el qual se inmiscuyeron por sus intereses propios Don Ioseph de Aguerri, y los Administradores de la Casa de Pedro de Aguerri; y aunque contra esta denunciacion, saliò el señor Fiscal de el Consejo Supremo de Aragon oponiendo excepcion de incompetencia de jurisdiccion, se remitiò su conocimiento a la Sala de Competencias, en la qual se declarò a fauor de los denunciantes, respecto de que el delito de la vsura contenida en el dicho vltimo ajuste, y contracto se cometiò en la Villa de Madrid, por averse celebrado, y concluido en aquella Corte, segun que resultò de los documentos, que se exibieron en los Autos, y probanças, que alli se hizieron.

9 Continuòse la causa en processo de ausencia, por la qual se condenò a Iuan de el Pla, y a Simon de Casajus su Procurador en dos mil ducados mancomunados, quatro años de destierro de el Reyno, y que no cobren de el dicho contracto, sino las diez mil y quinientas libras con intereses de a diez por 100. hasta la real paga, con esta sentencia, se presentò voluntariamente Iuan de el Pla, en las Reales Carceles de Corte ante dichos Alcaldes de ella, como consta por su peticion de 25. de Setiembre de 1664. que se presenta sub num. 4. Y auiendose relajado de la Carcel con fiança

de

de la Haz, que es lo mismo, quede representando, siguiò la causa; y auiendose defendido por todos los terminos juridicos; se diò sentencia de vista, por la qual fue condenado en quatro años de destierro de el Reyno, y en mil ducados, aplicados en la forma ordinaria, quitandose la mancomunidad con Casajus; declarando aver pedido mas de el verdadero credito, las mil libras, que se suponen pagadas en el tablero en Zaragoça a Arizmendia, y las ducientas, y quarenta y siete de los dos meses de mala paga, y q̃ no procede la cobrãça de los intereses de diez y seis mil quiniẽtas y catorze libras, hasta las veinte y cinco mil ochociẽtas y quarenta y cinco, siño por la cantidad que se liquidare, y quedare de resto, de el verdadero capital por razon de el lucro cesante, y daño emergente. Y en las demas partidas de el capital, que va desde diez mil y quinientas libras, hasta las diez y seis mil quinientas y catorze, se reservò su derecho a salvo, para que las partes en juizio civil, pidan lo que les conuenga.

10 Auiẽdo suplicado de esta sentẽcia ambas partes, y seguidose la instancia, hasta sentencia, q̃ se diò en 22. de Deziẽbre de dicho año 1666. se cõfirmò la primera sentencia, con que el destierro, fuesse solo de la Corte, y cinco leguas de su contribucion, y que los mil ducados de condenacion, fuessen mil y quinientos declarando por nulas todas las escrituras, y contractos hechos por las partes desde el pleyto executivo, y sentencia de remate, que se siguiò contra Pedro de Aguerri, en virtud de la Comanda, y letras dadas por la dicha Comanda de diez mil y quinientas libras; y

assi

assi mismo, fue condenado a la restitucion de las libranças de Cruzada, despachadas en su cabeça, sobre el Tesorero de el Reyno de Navarra, menos el valor de las diez mil y quinientas libras, y en quanto a los interesses de las diez mil, y quinientas libras de la prime ra Comanda, y el Capital, que va desde ellas, hasta las diez y seis mil quinientas y catorze libras, y sus intereses, se le reseruò derecho a saluo, para que en juizio civil pida lo que le conuenga. Revocando la sentencia de vista en todo lo que fuere cõtraria a esta. Consta de la copia de dicha sentencia, que se presenta sub *num.* 5.

11 Sin embargo de esta sentencia, y executoria, que de ella se sacò sobrecartada por el Consejo Supremo de Aragon, aunque se presentò en esta Real Audiencia en el processo de Emparamiento, que a instancia de el dicho Iuan de el Pla pende en ella contra los Censos de el dicho Pedro Aguerri, procura evadirse de su execucion, y cumplimiento. Y al mismo tiempo procediendose en Madrid contra los Fiadores de el dicho Iuan de el Pla, por su medio a dado cumplimiento a parte de dicha sentencia, restituyendo, y entregando, como en ella se contiene las referidas librãças de Cruzada en 27. de Mayo de 1667. como consta de el testimonio que se presenta sub *num.* 6.

12 De este hecho referido por mayor, resulta la discordia de las partes, assi en passar, ò no por lo juzgado, y otras pretensiones que cada vna tiene, como en la formacion del debito principal, y descuentos de èl: y tambien respecto los interesses, y vsuras q̃ contienen, cuya insuperable dificultad, en los Tribuna-

nales de ſumo derecho, los obliga a exponer todas ſus diferencias, y pretenſiones en eſte juizio arbitrario de verdad, y equidad, fiando de la ſuma juſtificacion, y grande inteligencia de el ſeñor Regente, la total extincion de tan peſados, y coſtoſos pleytos, que deſpues de tantos años, parece que agora empiezan, ſiendo como Idras que de cada vno que ſe extingue, nazen otros muchos.

13 Supueſto lo referido, ſe expondràn las pretenſiones de eſtas partes con la mayor brevedad que ſe pueda, inſinuando ſolamẽte los fundamentos de ellas, y para ſu mayor claridad, ſe diſcurrirà primeramente ſobre el debito principal. En ſegundo lugar ſobre los deſquentos que eſtas partes pretenden. Y en tercero, y vltimo ſobre los intereſes.

PARTE PRIMERA DE ESTE DISCURSO, ſobre la formacion de el debito principal, de que pretende ſer acreehedor Iuan de el Pla, contra Don Ioſeph de Aguerri, y contra la caſa de ſu hermano Pedro de Aguerri.

14 PAra entrar en eſte diſcurſo, pretenden eſtas partes, que ſe ha de eſtar, y paſſar por la referida ſentencia dada en la Sala de los Alcaldes de Corte de la Villa de Madrid, y que ha hecho coſa juzgada en todo lo que tiene determinado, reſpecto las diferencias, y intereſes de eſtas partes; porque aunque pretendieron en aquel juizio mucho mas de lo que ſe les adjudicò por dicha ſentencia, toda via eſtàn llanos à paſſar por lo juzgado, y parece deve hazer lo miſmo

Iuan

Iuan de el Pla, ſin embargo de la opoſicion que haſta agora ha moſtrado hazer en los Tribunales de eſte Rey no, cō pretexto de q̃ dicha ſentēcia fue nula, por defecto de juriſdiciō, en la referida Sala de Alcaldes de Caſa, y Corte de ſu Mageſtad, porq̃ ſiendo Iuā de el Pla Regnicola de eſte Reyno, no pudo ſer deſaforado, y ſacado a litigar a otro Tribunal alguno. Porque eſta regla, que no ſolo es foral, ſino muy concerniente a las diſpoſiciones de derecho, ſe limita en los caſos de prorrogacion de juriſdiccion voluntariamēte, ſaltim para el perjuizio de la parte prorrogante. Y tambien quando por razon de delicto ſe ſugeta vno al Iuez de el territorio donde lo comete, que vno, y otro es muy comun, y brocardico en derecho.

15 Y Iuan de el Pla, es llano que prorrogò voluntariamente eſta juriſdiccion, ſugetandoſe al juizio, ſin aver opueſto excepcion de declinatoria, como conſta del libelo, que en el tiempo de ſu preſentacion a la Carcel de Corte hizo, que eſtà exibida yà, baxo el *num*. 4.

16 Y reſpecto el delicto de vſuras, porque fue denunciado, que ſe cometieſſe en Madrid tambien parece llano, reſpecto de averſe hecho el vltimo contracto de las veinte y cinco mil ochocientas y ochenta y cinco libras, ſobre que recayeron las referidas libranças de Cruzada, y carta de Comanda, en aquella Corte, pues aunque Iuan de el Pla ſe esforzò a provar lo contrario con teſtigos, y podrà dezir agora, que eſtas partes han pretendido lo miſmo en eſtos Tribunales; reſulta lo contrario en el hecho de la verdad, y en los Tribunales de eſte Reyno, lo ha esforzado el miſ-

mo

mo Iuan de el Pla, persuadiendo a que dicho vltimo ajuste se hizo en Madrid, en que ambas partes parece, que han faltado a la suma verdad, segun el ayre de sus conveniencias, y assi solo se ha de atender a lo que independientemente de estos pleytos resultare. Y que dicho vltimo ajuste, y contracto se huviesse hecho en la Corte, resulta de la declaracion, que sobre esta duda recayò en la Sala de Competencias de el Consejo Real de Castilla, hallandose como Iuez en ella el señor D. Luys de Exea, y como Fiscal interesado haziẽdo parte por la jurisdiccion de este Reyno, y declaratoria de dicha jurisdiccion, el señor Don Antonio Ferrer; que parece no puede aver testimonio mas calificado, por serlo tanto la Sala de Competencias, que se compone de los primeros Ministros de la Monarchia; concurriendo vno de cada Consejo.

17 Coadjubase esta verdad de la cancelacion, que Iuan de el Pla otorgò en esta Ciudad ante Iuan Isidoro Andres, Notario, de la carta de Comanda, de dichas diez mil libras, hecha en 15. de Marzo de 1661. que se presenta *sub num.* 7. en la qual narrando el hecho de dicho vltimo ajuste, se contienen estas palabras, ibi: *Despues de el vltimo ajuste, que mediante la persona de dicho Francisco Esporrin, y dicho Simon de Casajus, se hizo entre mi dicho Otorgante, y dicho Pedro de Aguerri.* Porque siendo constante, è innegable, que al tiempo de dicho ajuste, se hallavan en Madrid Simon de Casajus, y Francisco Esporrin, y tambien Pedro de Aguerri, resulta notoriamente, que dicho ajuste se hizo en aquella Corte, y no en esta Ciudad; desta confession instrumental, en tiempo que no

se pensava en estos pleytos,nace evidente prueba en vn juizio como este,de equidad,y verdad.

18 Con este supuesto,parece que procede lisamẽte la jurisdiccion de dicha Sala de Alcaldes,y por cõsiguiente,que la sentencia difinitiva que en ella se diò, haze executoria,y cosa juzgada entre las partes;y por si se quisiere ver este punto,y calificacion que tiene de derecho, se presenta *sub num.*8. vna Informacion en derecho, que en razon de èl, escriviò el Doctor Iuan Antonio Piedrafita,super Iurisfirma por la declaraciõ que de ella pidiò el Marques de Villaverde. Mayormente,que Iuan de el Pla ha cumplido, y dado execucion en parte a esta sentencia, restituyendo como por ella se le manda las libranças que tenia de Cruzada por medio de sus fiadores, como consta por el testimonio que està presentado *sub num.* 6. Y tambien, porque estando en la Corte dichas fianzas de averlo de representar en la Carcel,como queda dicho,no se pue de dudar que estas partes pueden proceder cõtra ellas, en todo lo que Iuan de el Pla se resistiere al cumplimiento de dicha sentencia,y que este les quedarà obligado a la satisfaccion de todos los daños,que padecieren por su causa, y que esta tendrà cumplimiento reconviniendolo en este Reyno. Con que quando dicha Executoria no fuera exigible, directamente,lo vendrà a ser por estos indirectos, logrando el mismo fin estas partes.

19 Con lo qual, seria muy facil convenir en el debito principal, que señalò la dicha sentencia de las 10ŋ500. lib. de la referida carta de Comanda, con lo demas,de que mostrarè legitimos recados Iuan de

de el Pla,hasta las 16U514. que en dicho vltimo ajuste se hizo de capital,y deuda principal.

20 Y si no se huviere de passar por esta sentencia resulta mucha mayor dificultad en la aueriguacion de dicho capital, por pretender estas partes:lo primero, que la Comanda de 10U500. lib. de que se ha hecho mencion en los *num.* 1. *y* 2. de este papel, procediò como alli se refiere (y consta por confession judicial de Iuan de el Pla) de vna venta de trigo, y cevada que entregò en las Villas de Mequinenza,Escatron,y Caspe, a 36. reales de plata el cahiz de trigo , y 26. el de cevada;siendo assi,que en aquel tiempo en dichas Villas,no valia el cahiz de trigo,sino a 17.y à 18. reales, y la cevada a 12. y 13. reales, como consta por las informaciones,que ad futuram rei memoriam, se hizieron en el Zalmedinado de esta Ciudad, por el mes de Setiembre de 1660. y en la Villa de Mequinença ante Pedro Conchel,Sosvayle, y Iuez Ordinario de ella en el mes de Iunio de 1665.que se presentan sub *nu.*9.

21 De que resulta,que Iuan de el Pla, lleuò por razon de dichos granos a doblado precio de lo que valian por razon de la dilacion de la paga, y por consiguiente,que este contracto fue vsurario, como resulta de los textos *in cap.consuevit,cap.in Ciuitate, & cap.vltimo.de vsuris*, pasando el verdadero contracto de compra, y venta, a verdadero, aunque no expresso mutuo,y este a contracto vsurario,y fincatricio en todo aquel excesso , que va desde el justo precio de los panes , hasta la cantidad en que se obligò Pedro de Aguerri,como sienten comunmente los DD. que por la brevedad solo se cita a Leotardo *de vsur. quast.*

24.

24. *num.* 3. 4. 5. 6. *y* 7. que junta mucho.

22 Y aunque es verdad, que se puede vender al fiado en mas de el justo precio, quando el excesso no es por la dilacion de la paga, sino porque las mercaderias que se venden, son de calidad que se espera valdràn mas, ò menos desde el dia de la venta, hasta el que se difiere la paga. Y tambien quando el excesso, en los honbres de negocios, y Mercaderes, se considera por razon de el lucro cessante: La duda està, en si este excesso que se legitima por las razones dichas se podrà tasar, y determinar al tiempo de el mismo contracto, ò si se avrà de aguardar al successo de el tiempo que ha de legitimar dicho excesso. En la qual duda proceden muy encontradas las opiniones, no faltando graves Autores, que afirman poderse hazer esta tasacion al tiempo de el contracto; Empero lo contrario es mas prouable, y seguido, tàm in Foro fori, quàm in Foro poli: para cuya prueba nos referimos a Carleval. *de Iudic. to.* 2. *lib.* 1. *tit.* 3. *disp.* 8. *sec.* 6. *à num.* 78. *ad* 84. Y en el Fuero exterior por euitar los inconuenientes q̃ de la contraria opiniõ se siguirian, lo funda Leotard. *de vsuris quæst.* 24. *nu.* 15. *in fine.* A mas que esta contraria opiniõ contiene tantas restricciones, que no seria facil ajustarla a este caso, en que el excesso es tan grande, que iguala con el justo precio.

23 Empero lo vsurario de este contracto, no tiene duda en nuestro Reyno; donde se celebrò, por el Fuero *deseantes de vsuris*, en fuerça de aquellas palabras: *E encara queremos, que todo lo sobredito aya lugar, contra qualesquiera Christianos, Iudios, è Moros, que venderàn, ò vender faràn panes a espera, a*

ma-

mayor precio, que a comun precio mas valdràn en los meses de Abril, è Mayo de el dito año en la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se venderàn. Cuya disposicion parece llano, que dà forma à la venta de los granos, y por consiguiente no auiendose obseruado, se incurriò en las penas del Fuero.

24 Principalmente, siendo el excesso tan notable, que verosimilmente no se podia esperar, que llegassen a valer los panes en los meses de Abril, y Mayo a tan crecidos precios. En cuyos terminos, aun quando la disposicion foral dexàra puerta para la tasacion de el excesso, al tiempo de el contracto seria vsurario, por lo que funda Portoles ad Molin. *verb. Vsura exponiendo dicho Fuero num.* 51. Castill. *controuers. lib.* 2. *cap.* 1. *num.* 68. Hermosill. *tom.* 2. *fol.* 65. *col.* 3. *nu.* 3.

25 A mas, que como consta por las cartas missiuas de Pedro Roca, correspondiente de estas partes, y tambien de Iuan de el Plà, que se presentan *sub num.* 10. (y se justificarà mas si fuere menester) en los meses de Abril, y Mayo siguientes, no valieron los panes en dichas Villas de Escatron, Caspe, y Mequinença, sino a 15. reales la ceuada, y a 22. y 23. reales el trigo: Luego lo vsurario de este contracto es manifiesto: Y como por el mismo Fuero *deseantes* la pena es, que se pierda la deuda, se ha de dezir, que no le queda a Iuan de el Pla cuerpo de debito en la cantidad de dichas 10U500. lib. y lo mas que parece se le puede arbitrar, es rebajarle todo lo que importare dicho excesso, que va desde el justo valor de los referidos granos, con la doctrina de el señor Couarru. *lib.* 2. *variar. cap.* 3. *num.* 6. *vers. Cæterum.*

26 Y pasando a las vltimas Comãdas de 25ŋ845. lib. de el ajuste que se ha referido *en los num. 6. y 7.* resulta con mayor euidencia lo vsurario de ellas, pues constando con toda notoriedad, que este ajuste se hizo por halllarse Pedro de Aguerri executado por la dicha Comanda de 10ŋ500. lib. y no poderla pagar, por tenerle su Magestad ocupados todos sus efectos; para redimir esta vexacion, y molestia, y que Iuan de el Pla cobrasse a los plaços que se contienen en las librancas de Cruzada, fue precisso, que Pedro de Aguerri passara por lo que con Plutarco, y S. Ambrosio, dize Leotard. *de vsur. quæst. 99. num. 28. Que mientras los deudores retienen el dinero ageno, estan como atados con fuertes prisiones, en que los tienen puestos sus Acrehedores, a semejança de fieras, ò esclauos, con que los lleuan a donde quieren, y manejan a la medida de su codicia.* Y assi se ajustaron en la forma siguiente.

27 Que respecto, que Pedro de Aguerri avia dilatado la paga de dichas 10ŋ500. lib. veinte meses, que van desde primero de Enero de 1659. en que se le otorgò la dicha Comãda, hasta Agosto de 1661. en que se hazia el ajuste, le avia de dar de intereses 6014. escudos de a diez reales de plata cada vno, y que estos se avian de juntar con la deuda de dichos 10ŋ500. libras para que todo hiziesse suerte principal de 16ŋ514. Y porque esta cantidad no se la podia pagar, sino con tres librancas sobre la Cruzada de Navarra; La primera, de 10ŋ. libras pagadera en fin de Agosto de 1665. Y la segunda de otras 10ŋ. libras pagadera en fin de Agosto 66. Y la tercera, de las restantes 5ŋ845. libras pagadera en fin de Agosto de 1667. se señalaron

in-

interefes de toda la dicha cantidad, en la forma figuiẽ-
te. Por el año de 1661. 1U486. lib. las quales fe avian de juntar con la fuerte principal, para que el año figuiente produxeffen interefes de 1U620. li. y affi de los demas años, en que fe dilatava la cobrança de dichas librancas, cõ q̃ las referidas 10U500. li. con fus interefes, y los interefes de ellos en tan breve tiempo, importaron la cantidad de 27U689. lib. y porque las librancas de Cruzada, y Comandas, no importavan fino 25U 845. lib. fe dieron en dinero de contado a Iuan de el Pla, por medio de la perfona de Simon de Cafajus 1844. lib. lo qual fe provò en dicho pleyto Criminal, con mucho numero de teftigos.

28 Y refpecto, que dichas librancas podian falir inciertas, hizo que Pedro, y Don Iofeph de Aguerri fe le obligaffen en tres Comandas lifas, y llanas de la refpectiva cantidad, y èl les hizo tres contracartas, por las quales fe obligò, a no valerfe de dichas Comandas, fino en los cafos de falirle inciertas las librancas, &c. De cuyo hecho refulta, que efte vltimo contracto, fue vfurario, llevando interefes, de interefes tan exorbitantes, como prohibidos de derecho, fino es en los cafos efpeciales, que en ninguno de ellos nos hallamos, como latamente fundan Leotard. *de Vfur. quaeſt. 5. à num.* 1. y Hermofill. *in glof.* 4. *l.* 10. *tit.* 1. *part.* 5. *à num.* 380. mas efte punto de vfuras, fe referva para fu proprio lugar, que es el tercero punto.

29 Y refpecto el capital, que de efte vltimo ajufte puede refultar, nunca fe podrà confiderar en mayor fuma, que el que queda advertido, refpecto de la Comanda de las 10U500. li. antes bien fe deven rebaxar di

cho

cho capital, las 1844. li. que como queda dicho, se entre garon a Simon de Casajus.

30 La parte de Iuan de el Pla, negando esta forma de ajuste, ha intentado provar, que en el vltimo contracto tenia de capital 16ꝺ514. lib. y que solo llevava intereses de ellas, sin intereses de estos intereses, y forma la quenta: Primeramente con vna Cartaquenta de 22. de Iulio de 1659. firmada de Iuan de el Pla, y de dicho D. Ioseph de Arizmendia, de cantidad de 14ꝺ. lib. Lo segundo, de 1314. li. que dize diò a Arizmendia en nombre de los Aguerris, en diferentes partidas de granos, dineros, y mercaderias despues de la dicha Cartaquenta; Lo tercero de 1100. lib. que dize se cargaron a Pedro de Aguerri por las costas, y gastos q̃ dicho Pla hizo en la execucion de la Comanda de 10ꝺ500. lib. y no montando estas três partidas, sino 16ꝺ514. lib. añade quarta partida de 100. lib. que en las cessiones que Arizmendia le hizo sobre la Comanda, que dicho D. Ioseph de Aguerri le tenia hecha en confiança, se hallan demas de las 14ꝺ. contenidas en la susodicha Cartaquenta.

31 Empero, toda esta formacion de capital, es supuesta, y afectada para paliar las referidas vsuras, como se convence examinando cada partida de por si: y empezando por la Cartaquenta, dado que sea cierta, nunca Don Ioseph de Arizmendia pudo con sus deudas proprias, y tratos que tenia con Iuan de el Pla, perjudicar a los Aguerris, pues no tenia poderes suyos, lo qual a mas que bastava el que estas partes lo negaran, tocandole a Iuan de el Pla el prouar lo contrario, se conuence de los mismos tratos, y contractos

que

que quedan referidos: pues en ellos se obligaua dicho Arizmendia a dar por obligados a los Aguerris, auien do cesiones sobre la Comanda de las 20ꝟ. libras que tenia en confiança de D. Ioseph de Aguerri: Y es llano, que si tuviera poderes suyos, sin esse circulo los podia obligar, y los obligarà. Y tambien se conuence de que para obligarsele Pedro de Aguerri en la susodicha Comanda de 10ꝟ500. lib. le embiò poder especial para ello, como resulta de lo dicho, y se prueba mas de el mismo poder, que se presenta *sub num.*11.

32 Lo otro, porque en 29. de Iulio de 1659. siete dias despues de auerse firmado la dicha Cartaquenta, escriuiò Iuan de el Pla a Don Ioseph Aguerri, solicitando la cobrança de lo q̃ Arizmendia le era deudor, remitiendole quenta por menor, de todo lo que pretendia se le estaua deuiendo, y solo importa 13ſl57. lib. 14. sueld. como consta por la carta original, y quẽta de el mismo Iuan de el Pla, que se presenta *sub n.*12.

33 Lo otro, porque, ò Iuan de el Pla quiere dezir, que en esta Cartaquenta estàn comprehendidos los granos, y mercaderias, de que se compuso la Comanda de las 10ꝟ500. lib. en que se le obligò Pedro de Aguerri, seis meses y veinte y dos dias antes de esta Cartaquenta, y esto no puede ser, assi porque no lo enuncia, como porque dichos granos, y mercaderias, ya no lo eran, sino dinero depositado, segun la naturaleza de la obligacion. O quiere dezir, que los granos, y mercaderias contenidos en esta Cartaquenta son distintos, y esto tampoco puede ser, pues resultaria deudor Pedro de Aguerri de 24ꝟ600. lib. que importan las 10ꝟ500. lib. de la dicha Comanda, y las 14ꝟ100. de

esta Cartaquenta, con que se reconoce, que fue afectada, y fraudulenta, y por consiguiente, que no merece fè, ni credito alguno.

34 Y finalmente, que en dicho vltimo ajuste no entrase en consideracion de cuerpo principal de debito esta Cartaquenta, ni todo lo demas, de que resultò deudor Arizmendia a Iuan de el Pla, se conuence, de que si dichos Aguerris huuieran hecho suya la referida deuda, y dadole satisfacion de ella en las librancas de Cruzada, y Comandas de 25U845. lib. huuiera cancelado dicho Pla todas las cesiones, que dicho Arizmendia le auia hecho contra la persona de Don Ioseph de Aguerri en la dicha Comanda de 20U. lib. como cācelò la Comanda de 10U500. lib. y parte de dichas cesiones, pues no auia mas razon para lo vno, que para lo otro: Luego auer dexado de cancelar 7U100. libr. de dichas cesiones, como se ha dicho num. 17. fue por reseruarse el derecho contra Arizmendia, que le hizo dichas Cesiones; y de otra suerte, auia de incidir en mayor delicto, como lo fuera tener por vna misma cantidad dos deudores, y acciones distintas, y separadas con que poderla cobrar duplicadamente.

35 La segunda, de 1314. lib. en diferentes partidas de granos, dineros, y mercaderias, la intentò provar Iuan de el Pla con testigos en dicho pleyto Criminal, y articulò expressamente sobre ella en la pregunta 6. de su Interrogatorio, y los testigos que con individualidad deponen (sobre ser los mas reprovados de derecho, como entonces se provò, y resulta de sus mismas personas) vno es Iuan de Mediavilla, criado que dize ser de Pla, que afirmò: *se dieron 1000. lib. de vna vez,*

y lo

y lo demas en mercaderias, y lo sabe por averlos pagado por su mano,con quien contesta *Iuan Fauria*, criado tambien de Pla. *Miguel Iñiguez* contestò la pregunta,*y dize lo sabe,por averlo visto en la quenta que hizo para el vltimo ajuste*. Ioseph Tudela,no respondiò sobre esta pregunta,aunque *sobre la* 12. dixo: *que esta partida la hizo constar Pla por papeles*, empero,ni Iñiguez,ni Tudela expressan lo indiuidual de lo que fue dinero,y lo que fue granos,y que mercaderias. Francisco Carcavilla dixo: *que viò dar las* 1000.*lib.de cōtado en esta Ciudad,en la misma tienda de Iuan de el Pla*,con quien contesta de vista *Miguel Alexandre*,empero Victoriano Perez,dixo:*que las* 1000.*lib.se dieron en vna librança de* 500.*a* 500. *escudos,y los viò cobrar en laVilla deYxar*.Y cō este testigo contestò *Marcos Salinas*; *y Victoriano Perez*, dixo: *que el mismo avia cobrado la partida en Yxar*.

36 De cuyas deposiciones, respecto la principal porcion de esta partida,resulta la variedad tan notable como es, afirmar,vnos que las 1000. lib. en dinero se dieron de contado, otros en librança; vnos que las pagaron en esta Ciudad, y otros que las cobraron en Yxar, de que se convenze la falsedad de los testigos, como funda Farin. *de testib. quæst.*64.*num.*41. Y esta variedad de lugares es bastante, no solo para absolver de el cargo al Reo, sino para condenar a los testigos en toda la pena de la Ley; que es el caso formal de el Profeta Daniel *cap.* 13. con los lascivos Viejos, de la Casta Susana, los quales,no tuvieron otro convencimiento de su falsedad, que la variedad del lugar de el de-

delito, y sin embargo dize *el Sagrado Texto*, ibi: *Convicerat enim eos Daniel vxore suo falsum dixisse testimonium*, condenandolos por ello en la pena de el Talion, con cuya manifestacion de falsedad, se omiten otras ponderaciones, que en el pleyto Criminal se tuvieron presentes para dar por supuesta esta partida.

37 La tercera, que es de 1ɉ100. lib. que dize Pla se cargaron a Pedro de Aguerri por las costas, y gastos que hizo en la execucion referida de la Comanda de 10ɉ500. lib. las quales se añadieron al debito principal, por no averlas podido pagar de contado Pedro de Aguerri, y lo afirman los testigos, que sobre las preguntas 10. 11. y 12. de dicho Interrogatorio se examinaron por su parte.

38 Convenciòse esta partida en aquel juizio, con mucho numero de testigos, que produxeron en sumario, y plenario, los Denunciantes, y tambien estas Partes, que concluyeron de vista, y asistencia a la conclusion de el vltimo ajuste, en el qual todo el exceso de las 10ɉ500. lib. hasta las 16ɉ514. se le adjudicaron por razon de intereses, como se ha dicho en el num. 27. Y en derecho, la vna probança elide, y enturbia la otra, con que siendo la justificacion de esta partida, el fundamento de la intencion de Iuan de el Pla, deve justificarla legitimamente.

39 Hazese mas llano lo supuesto de esta partida, por la inverisimilitud q̃ en si cõtiene, segun lo q̃ en aquel processo provarõ estas partes, y resulta de la cancelaciõ, q̃ al mismo tiempo hizo Pla, de la Comãda de las 10ɉ500. lib. sobre que recayò el ajuste, donde dizo: *Por tanto confiesso, que no me valdrè, ni ayudarè de*

ella,

ella, ſino en caſo que por las diligencias de Iuſticia, ſalarios de Miniſtros que la han executado, ò otros qualeſquiere gaſtos, y coſtas proceſſales, hechas en dicha Villa de Madrid a mi inſtancia, contra la perſona, y bienes de dicho obligado, al qual toca pagarlas, como parece por la dicha Comanda, en que eſtàn eſtipuladas, y pactadas, me compelieren, y obligaren a mi dicho Otorgante a pagar aquellas, ò parte alguna de ellas. Y tambien en caſo que dicho Pedro de Aguerri obligado, no pagare realmente, y con efecto, a Simon de Caſajus, reſidente en dicha Corte de Madrid, las cantidades que declarare Franciſco Eſporrin, reſidente en la miſma Villa, ſe le deven dar, y pagar por la detencion que ha tenido en ella deſpues de el vltimo ajuſte, que mediante la perſona de dicho Franciſco Eſporrin, y dicho Simon de Caſajus, ſe hizo entre mi dicho Otorgante, y dicho Pedro de Aguerri; por las quales dichas coſas, y qualquiera de ellas, ha de quedar dicha Comanda liſa, y como ſi eſta eſcritura fecha no fueſſe. Eſtà preſentada *ſub num.* 7.

40 De cuya confeſſion inſtrumental reſulta, que Pedro de Aguerri quedò obligado por el vltimo ajuſte, a pagar todas las coſtas proceſſales, y ſalarios de Miniſtros, de el referido pleyto, y tambien las cantidades que importò la detencion de Simon de Caſajus en aquella Corte, deſpues de el vltimo ajuſte. Con que no parece veriſimil, que los demas gaſtos de vn pleyto executivo, puedẽ llegar a la cantidad de 1U100. lib. en eſpacio de 3. meſes, y 12. dias que paſſaron deſde 12. *de Iulio* de 1660. en que ſe preſentaron las Letras ſubſidiarias, y ſe les diò cumplimiento, y deſpachò man-

damiento de execucion,hasta 25.*de Octubre* siguiente, en que se despachò la sentencia de remate,como consta de el testimonio presentado *sub num.*2.Y esta inverisimilitud es el mayor argumento de falsedad.

41 Mas porque algunos de los testigos,con que Iuan de el Pla intentò calificar esta partida,como son Ioseph de Tudela,Miguel Yñiguez,y Martin de Leranoz, por conocidos en esta Ciudad , y reputados por hombres de verdad,podrà ser motiven a que se les defiera mas fee, y credito del que merecieron en el processo Criminal, assi por las tachas que se les impusieron , como por el contrapeso de la prueba contraria, ha parecido representar las razones que ay, para que en este particular se tengan por sospechosos estos testigos, no solo en este articulo, sino en todo lo restante de la causa.

42 La primera es respecto de los dichos Yñiguez, y Tudela,la qual resulta de sus mismas deposiciones, en que confiessan,que fueron ajustadores, y medianeros de este vltimo tratado,y concierto,por lo qual en derecho son testigos inhabiles,*propter affectum,quem habent substinendi contractum,in quo intervenerunt* como funda Noguerol.*alleg.*29.*num.* 60. Y esta excepcion,en nuestro caso procede con mas viveza,respecto de que siẽdo,como por estas partes se pretende, vsurario el ajuste , es llano que aviendose hecho por estos testigos,cuyas deposiciones tiran a desvanezer la vsura , tratan de su propria conveniencia , tirando a exonerarse de el delicto que en ello cometieron , en cuyos terminos es llano en derecho , que los testigos no merecen credito alguno , como latamente exorna

Fa-

Farin. *de teftib. quæft.*63.*num.*211.y afirma con Tiraquel. que ninguno difiente de efta conclufion.

43 Lo otro, porque como articulò Iuan de el Pla en la dezima pregunta de fu Interrogatorio, Pedro de Aguerri confiriò el referido ajufte, en el arbitrio, y difpoficion de Yñiguez, y Tudela, con que vinieron a fer como Arbitros de el tratado de efte ajufte. Y tratandofe en efte pleyto de la variedad, ò infubfiftencia de el contracto que de el refultò, fon teftigos tan inhabiles, que no deven recibirfe, latè Farin. *de teftib. quæft.* 60. *num.* 108.

44 Y cõ mas individualidad fe cõvencen, primeramente refpecto de Iofeph de Tudela, convenciendofe de falfa fu depoficion; por confeffion extrajudicial hecha en vna carta efcrita a D. Iofeph de Aguerri antes de dicha depoficion, fu fecha en 24. de Iunio de 1664. *que fe prefenta fub num.*13. en que le dize con grandes adveraciones, y facramentos, que no fabe de que fe compone efta partida; por lo qual, quando no fe quiera dezir que fe ha de eftar a lo que efcriviò en efta carta, y no a lo que afirma en fu depoficion, parece llano, que no fe deve dar credito a ninguna de las dos cofas, fegun la doctrina de Couarrub. *lib.* 2. *variar.cap.*3. *num.*2. *verf. Eft & aliud confiderandum*, y alli fu Adicionador Iuan Vfell, y es conclufion que la funda Farin. *de teftib. quæft.* 66. *num.* 226.

45 Y en lo individual de efta partida de 1100. lib. que ni aun en el tratado que de el ajufte, que por orden de Pedro de Aguerri tuvo cõ Pla, y Yñiguez, fe cõfideraffe por razon de dichos gaftos, fino por *Adeala* que queria facar Iuan de el Pla; fe convence de vn capi-

pitulo de carta de el mismo Tudela, su fecha en Zaragoça *a 26. de Octubre de* 1660.que originalmente *se presenta sub n.*14.q̃ cōtiene las palabras siguiētes: *Y en quanto a ratear los intereses, se han de considerar desde el mes de Agosto de este año en adelante, que es en la forma que se avia ajustado en Barçelona, añadiendo* 1ɥ100.lib.*mas, que se le dà de Adeala.* Y aunque para lo principal de el debito seria poca la distancia en que fuessen por Adeala, ò por gastos de el pleito; como este debito produce intereses,que no los admite la Adeala,por huìr de la vsura, que en ello se cometiera, los bautizaron con nombre de gastos de el pleyto,faltando vnos y otros a la verdad que se deue entre hombres de negocios.

46 Y assi mismo respecto deMiguel Iñiguez cō tan gran fundamento de razon, como es ser interesado en mucha parte de las cartas de Comanda,y librāças de Cruzada,como lo confiessa,y dize en vna carta suya de 11.de Enero de 1661. su fecha en esta Ciudad, escrita a Francisco Esporrin su criado,residente en Madrid,que se presenta *sub nu.*15.Y con ella conuiene lo que Iuan de el Pla,se reseruò en las contracartas, que hizo a estas Comandas, queriendo quedassen puras, y lisas en el caso de morir qualquiera de los dos hermanos Aguerris,no dandole otro fiador a satisfacion de dicho Miguel Iñiguez,segun parece de dichas Contracartas, cuya copia de vna de ellas, se presenta *sub num.*16.Y es principio elemental en derecho, que el interesado en lo principal de lo que se litiga,no es testigo habil en el pleito.

47 Y respecto de Martin de Leranoz, consta lo

con-

contrario de todo lo que depuso, por su confesion, aunque extrajudicial, hecha en vna carta missiua, su data en esta Ciudad en 12. de Agosto de 1664. escrita a D. Ioseph de Aguerri, residente en Madrid, el qual Leranoz la reconociò por suya judicialmente, afirmando ser verdad todo lo dicho, y cõtenido en ella bajo juramẽto, copia de la qual con su declaracion, autentica, y fe faciente, *se presenta sub num.* 17.

48 Y generalmente respecto de todos los demas testigos, presentados por Iuan de el Pla, a mas de que eran criados, y parientes suyos, ò de Miguel Iñiguez, se manifiesta la sospecha de falsedad, que resulta contra dicha probança, valiendose Iuan de el Pla de testigos falsos, cohechados con dinero, como lo fue Francisco Cancer, aliàs Esteban Romo, el qual por tal fue condenado en verguença publica, y quatro años de galeras, que en revista se comutaron en assistencia de los mismos quatro años a las Minas de el açogue de Almaden, como consta de el testimonio autentico, que se presenta *sub num.* 18.

49 De todo lo qual resulta, que ninguna de estas tres partidas, deue hazersele buena a Iuan de el Pla; y por consiguiente, que el Capital sobre que recayò el vltimo ajuste, fueron solo *las* 10ᴟ500. lib. de la primera carta de Comanda.

PARTE SEGVNDA, SOBRE LOS Descuentos q̃ se les deuen admitir a estas partes.

50 DE este Capital de 10ᴟ500. lib. ù otro, que mas legitimamente pareciere, pretenden estas partes,

tes, que ſe han de rebajar, y deſcontar quatro partidas. La primera, todo lo que importare el exceſſo de el juſto valor de los granos, que vendiò Iuan de el Pla al fiado, que ſegun ſe ha moſtrado, excede en la mitad de el precio, a que entonces valian, y con poca diferencia en los ſiguientes meſes de Abril, y Mayo, de cuyo precio ſe compuſo la mayor parte de la referida Comanda; porque ſiendo eſta venta tan deſaforada, como ſe ha manifeſtado, no ſeria razon, que ya que ſe le remita la pena de perder toda la deuda, no conſigan eſtas partes la reduccion al juſto precio, que es lo que procede de derecho comun, aun en la opinion de los que afirman, que ſe pueden taſar los intereſes al principio de el contracto, quando ſe celebran ventas al fiado, por razon de el lucro ceſſante, ò por lo q̃ en el medio tiempo de la dilacion de la paga ſe eſpera prouablemẽte ſe aumentarà el precio de la coſa vendida. Y eſto no como quiera, ſino que el vendedor ha de juſtificar deſpues el exceſſo en juizio, aſſi Scaccia *de comert. §.* 1. *quæſt.* 7. *par.* 1. *num.* 81. Leotard. *de vſur. quæſt.* 72. *num.* 8. & 9.

51 Y en eſte particular al paſo que ſe quiera tener conſideracion por parte de Iuan de el Pla, a la mayoria de precio, en que paſſaron los panes en los meſes de Abril, y Mayo, ſegun que lo manifeſtare, ò al lucro ceſſante (ſi lo admite la materia) ſe han de conſiderar por eſtas partes, para el deſcuento dos coſas; La vna las expenſas que avia de hazer Pla, en la guarda, y cuſtodia de eſtos granos en el medio tiempo. Y la otra la merma, y deterioracion que dichos granos huvieran tenido ſi los huviera guardado haſta el tiempo de

la dilacion de la paga, como lo funda en terminos Portoles, ad Molin. *verb. Vsura, num.* 88. *y* 89.

52 La segunda partida, que se ha de admitir en descuento, son las 11ʒ844. lib. que al tiempo de dicho vltimo ajuste, y por razon de èl, entregò Pedro de Aguerri en Madrid, à Simon de Casajus poder habiente de Iuan de el Pla, como en juizio contradictorio lo tienẽ provado estas partes, segun se ha dicho *num.* 27.

53 La tercera partida, es de 5ʒ845. lib. contenidas en la tercera librança de Cruzada, de las que se le dieron, y entregaron a Iuan de el Pla en satisfacion, y pago de el vltimo ajuste con su Comanda respectiva, las quales librança, y Comanda vendiò, y cediò Pla, a Iayme Corbera en esta Ciudad, en 12. de Abril de 1661. ante Diego Miguel Andres Notario, y el dicho Corbera las cediò, y traspassò en Don Francisco Sanz de Cortes, Marques de Villaverde, por ante el mismo Notario *en* 22. *de Iulio de* 1662. que con efecto las huvo, y cobrò de si mismo, como Thesorero de dicha Cruzada, como todo consta por el testimonio *que se presenta sub num.* 19. de cuyo descuento, no parece que se puede dudar.

54 En quanto a la quarta partida, se supone para su inteligencia, que en 24. de Mayo de 1657. en esta Ciudad, de orden de Iuan de el Pla, hizo Simon de Casajus dos cessiones, a favor de Iuan de Verjes, por ante el dicho Notario Iuan Isidoro Andres, la vna de 38ʒ841. reales y medio de plata, que estava en cabeça de Domingo Lopez, y sobre Bernardo de Valdes Mercader de plata vezino de la Ciudad de Sevilla. Y la otra de 16ʒ212. reales de plata, que estava en cabeça de

los

los herederos de Iuan de Buenacasa,contra la Real hazienda: en las quales se obligò dicho Simon de Casajus,a que no estavan cedidas,vendidas,ni enagenadas como se contiene en la cession contenida en los autos, que se presentan *sub num.*19. Y que si lo cōtrario pareciesse le pagarià,obligandose a ello con su persona, y bienes: y el averse puesto en cabeça de Iuan de Verjes,fue con orden de Don Ioseph de Aguerri, por quā to su hermano Pedro de Aguerri avia puesto en cabeça de dicho Verjes, vn asiento de 50ʊ. escudos de vellon,y por su persona avia de retroceder a favor de la Real hazienda,diferentes librançás de el tren de la Artilleria; como parece por declaracion que el mismo Verjes hizo en la Ciudad de Sevilla a 23. de Deziembre de 1664.que està en dichos autos *fol.*30.lo qual se hizo, por escusar mucho numero de escrituras, y traspasos.

55 Al mismo tiempo, que Iuan de el Pla hizo q̃ Simon de Casajus otorgasse estas cessiones,le diò satisfaccion de ellas D. Ioseph de Aguerri a dicho Pla, en ciertos efectos de vnas letras para Madrid, y aviendole salido inciertos,recurriò dicho Pla contra Don Ioseph,para que le diesse otra satisfaccion, para la qual en 15. de Iulio de 1658. hizo con dicho Pla nueuo negocio en esta Ciudad de 14ʊ661. lib. incluyendose en èl la satisfacion de las referidas cesiones, y letras a su quēta dadas,y para la cobrança de estas 14ʊ661.lib. le diò libramiento de la misma cantidad, sobre D.Francisco Sanz de Cortes, para que se le obligasse por dicho Aguerri, por quenta de lo que le auia de anticipar por la negociacion de la Tesoreria de Cruzada de

Aragon, y con efecto hizo dicha obligacion D. Francisco Sanz de Cortes, a fauor de Pla en Comanda, que se otorgò ante Iuan Isidoro Andres en 18. de Iulio de 1658. que se la pagò realmente, y con efecto, como consta de la certificacion, que se presenta *sub.nu.*20.

56 Y auiendo querido poner en cobro Pedro de Aguerri las referidas cesiones de Simon de Casajus, hechas a Iuan de Verges, le salieron inciertas, por auerle puesto diferentes pleytos, y embargos en ellas, y respecto de la de 38ʒ831. reales de plata, se mostrò parte Blas de la Sala, segundo marido de la viuda de Iacinto de Arcos, en cuyo seguimiento gastò Pedro de Aguerri mas de 1ʒ. reales de aocho, y al cabo, perdiò el pleyto, adjudicando este derecho a Blas de la Sala, como parece de el Auto contenido en dicho testimonio, presentado *sub.num.*19. *à fol.*12. B.

57 Y respecto de la otra cesion de 16ʒ212. reales de plata, que estaua en cabeça de los herederos de Iuan de Buenacasa la embargaron diferentes Acrehedores, Cuyo pleyto pende todauia en el Oficio de Relaciones de aquella Corte, sobre que ay orden, para que no se pague ninguna partida, ni librancas de este genero como parece por el decreto, que està en dichos Autos, *fol.*43.

58 Y aunque en varias ocasiones se ha recurrido por Don Ioseph de Aguerri, contra Iuan de el Pla, para que se le dè satisfaccion de dichas cantidades, que importan 55ʒ50. reales, y medio de plata, no lo ha querido hazer, escusandose, con que se acuda a Simon de Casajus; siendo assi, que la negociacion solo se hizo entre dicho Iuan de el Pla, y D. Ioseph de Aguerri, sin

que Caſajus, ni Verjes fueſſen mas que vnas teſtas de ferro, por quienes corria el tratado, lo qual ſe conven ce con evidencia, de lo q̃ queda dicho, pues aviendo ſalido inciertos los efectos, que por parte de D. Ioſeph de Aguerri en nombre de Verjes ſe dieron a Iuan de el Pla, ſe los hizo buenos al miſmo Pla, dicho Aguerri, que nada de eſſo fuera, ſi el negocio huviera ſido cõ Simon de Caſajus. Y en eſte juizio de verdad, en que ſe tratan de extinguir todas las diferencias, y pleytos de eſtas partes, pareçe que no ſe puede dexar de tener conſideracion de eſta partida, atenta la buena fee, que ſe deve guardar en los contractos.

59 Tambien tendrà pretenſion Iuan de el Pla, de que ſe le han de hazer buenas en eſte juizio 390. lib. que dize, que por quenta de Don Ioſeph de Aguerri en tregò a Don Ioſeph de Arizmendia en granos, y dinero, que ſirvieron para ſocorrer 500. Cavallos, que paſaron a Irun, como parece que conſta de vn recibo de dicho Arizmendia, hecho en eſta Ciudad en 24. de Marzo de 1660. y funda eſta pretenſion en vna carta de el miſmo D. Ioſeph de Aguerri, eſcrita a dicho Pla deſde Barçelona en 29. de Febrero de el miſmo año 1660. copia de la qual, ſegun que la ha entregado el miſmo Iuan de el Pla para eſte compromis, ſe preſenta *ſub num.* 21. en que pretende le ſalio a pagar lo que dicho Arizmendia tomare. Y aviendo viſto aora nuevamente, dicha copia de carta, y el referido recibo, ò papel de Arizmendia, ſe convence de entrambos recados, la pretenſion de Iuan de el Pla: lo primero, reſpecto la carta es llano, porque en ella ſolo le dize D. Ioſeph de Aguerri, que teniendo Pla conveniencia en

tomarle los panes con que ſe hallava, los tomaria, y caſo que ſe concertaſe con Arizmendia en el conducirlos avia de ſer luego, y cõ el recibo que dicho Arizmendia hizieſſe a eſpaldas de eſta carta, pagaria lo que Arizmendia oferzieſſe. Nada de lo qual ſe cumpliò en la obligaciõ, que ſe ſupone en dicho recibo, aſſi porque no ſe conduxeron los panes a Tortoſa, que era la obligacion de Pedro de Aguerri, como porque no tomò el recibo a eſpaldas de la carta, para que dieſſe la ſatisfacion como en ella ſe obligava: Como tambien, porque no le diò orden para que entregaſſe dinero alguno, que es de lo que ſe compone parte de eſta deuda, ſegun conſta de dicho recibo: Y porque conforme èl, quien le quedò obligado ſolo fue Don Ioſeph de Arizmendia: luego mal puede al cabo de mas de 12. años ſalir Iuan de el Pla, con eſta pretenſion, que no la ha ſoñado haſta agora.

PARTE VLTIMA SOBRE LOS INTERESES.

60 EN razon de eſte punto, ſe conſideran dos generos de intereſes, vnos que eſtàn embevidos en las Comandas de 20ꝟ.lib. que tiene Iuan de el Pla contra eſtas partes, procedidas de el referido vltimo ajuſte de 25ꝟ845.lib. que recayò ſobre la comanda de las 10ꝟ500.lib. en que le eſtava obligado Pedro de Aguerri; y otros que pretende Pla que ſe le han de abonar en eſte juizio, de el capital que ſe le hiziere bueno por todo el tiempo que ſe ha diferido la paga.

61 En quanto a los primeros, parece llano que ſe han de deſeſtimar de todo punto, ſin conſideracion

al-

alguna de dichas Comandas, y cantidades en ellas cõtenidas como vſurarios, y hechas las Comandas en fraude de las vſuras; y ſe convence de las razones ſiguientes. La primera, porque ſi ſe conſidera el capital ſobre que ſe hizo el vltimo ajuſte, de ſola la Comanda de las 10ʉ500. lib. y de 6ʉ14. lib. de intereſes de ellas, por la dilacion de la paga deſde *Enero* de 59. en que ſe otorgò dicha Comanda, haſta *Agoſto* de 60. en que ſe conſiderò el vltimo ajuſte, como pretenden, y llevan fundado eſtas partes *à num.* 27. es llano que todo el exceſo *haſta las* 25ʉ845. *lib.* de las librançaſ de Cruzada que ſe dieron a Pla, y Comandas que para ſu reſguardo ſe le hizieron, con mas *las* 1ʉ844. *lib.* que de contado ſe entregarõ a Simon de Caſajus, ſon intereſes, no ſolo de el capital de las 10ʉ500. lib. ſino tambien de los otros intereſes, que ſe juntaron a ellas; y es llano que los intereſes de intereſes, ſon reprobados por todos derechos, como ſe ha dicho *num.* 28.

62 La ſegunda, porque de qualquiera manera q̃ ſe conſidere el capital, ſiempre ha de ſer la parte principal de èl, la Comanda de las 10ʉ500. lib. en la qual por componerſe de los precios de panes, que Iuan de el Pla vendiò a Pedro de Aguerri, a doblado precio de el que corrientemente valian al tiempo de la venta, como va dicho *deſde el num.* 20. es preciſo, que para librarla de vſuraria, ſe conſidere aquel exceſo, ò la mayor parte de èl, como intereſes por razon de el lucro ceſſante: Luego los intereſes correſpectivos *a eſtas* 10ʉ500. *lib.* ſiempre contendràn intereſes de intereſes.

66 La tercera, porque quando los intereſes de eſte vltimo ajuſte, ſe huvieran quedado en los termi-

nos

nos licitos ſegun derecho, ſe avian hecho vſurarios, por razon de la obligaciõ, que para ſeguridad de ellos y lo principal ſe le hizo: que fueron las referidas tres Comandas, ſobre las quales no ſe pueden llevar intereſes, como lo diſpone *el Fuero Deſeantes de Vſur.* cõ pena de perderſe, tanto lo principal, como los miſmos intereſes, y ſi el llevarlos es vſura, quẽ ſerà embeverlos en las miſmas Comandas, paſſandolos a depoſito, y ſugetandolos a lo rigido de vna execucion, tan enfraude de las vſuras que ſe comprehende en la miſma diſpoſicion foral, como funda Suelv. *conſ.* 12. *num.* 8. *&* 9. *ſemicent.* 2.

67 Sin que obſte, lo que por parte de Iuan de el Pla ſe ha pretendido, que por ſer Mercader ſe halla fuera los terminos de eſte Fuero, por lo diſpueſto *en el de el año 26. tit. Prohibicion de cambios fingidos*, en que ſe permite a los Mercaderes que tienen banco, y dinero expueſto para cambios reales, *llevar a 9. por* 100. en cada vn año, de el dinero que preſtan. A que ſe ſaſtifaze: lo vno porque Pla no es Mercader de la calidad que requiere eſte Fuero; lo otro, porque *el Fuero Deſeantes* eſpecificamente prohibe el que ſe lleven intereſes de Comandas, y el *Fuero de 26.* ſolo los permite en el mutuo, como reſulta de aquellas palabras: *Puedan llevar por el dinero que dieren para dentro de el Reyno.* Y la razon de diferencia entre el depoſito, y el mutuo, aſſi en la ſuſtancia, como en los accidentes es bien notoria; y lo otro, porque el capital ſobre que recaen eſtos intereſes, ſegun que reſulta de lo dicho, aunque ſuena ſer depoſito, no es ſino precio de panes, y otras mercaderias. Luego por ningun lado

ſe pueden adaptar eſtos intereſes, para legitimarlos ſobre Comandas al Fuero *de el año de 26.*

68 Tampoco obſtaria, dezir, que eſte ajuſte ſe hizo en la Corte, con q̃ no deue conſiderarſe ſegun los Fueros de eſte Reyno, ſino cõforme las leyes de Caſtilla. Porq̃ ſegun ellas, de las Comandas, que ſon lo miſmo que depoſitos, *l. oratione 23. §. lucius titius, ff. de poſsit.* vbi Bart. *& in l. Publia Meuia, ff. eod. l. comendare 186. ff. de verb. ſignifi.* y lo esforçò la parte de Pla en los Tribunales de aquel Reyno. No ſe puedẽ lleuar intereſes algunos, *l. 15. tit. 18. lib. 5. recopil.* y alli Narb. *num. 5. &* 6. Lo qual procede de derecho comun, *l. 7. §. quotis, ff. de poſsiti, l. ſi ventri. §. in bonis, ff. de privileg. credit.* con lo que junta Leotard. *de vſuris quæſt. 32. à num. 3.*

69 La quarta razon principal es, porque en eſtas Comandas eſtauan embeuidos los intereſes que auian de correr haſta el año de 1667. con condicion que ſe puſo en las contracartas, que ſaliendo inciertas las librąças, para cuyo reſguardo ſe hizieron, ò murieſſe vno de los dos hermanos Aguerris, y no ſe le dieſſe otro fiador a ſatisfacion de Miguel Yñiguez, quedaſſen puras, y exigibles, cuyos caſos llegaron, y las apellidò Pla, *en el año de* 64. executando en virtud de ellas los intereſes que eſtauan por correr todo el tiempo de tres años. Y eſto a mas, que dicho Contracto, fue abiertamente en fraude de las vſuras, manifieſta el dolo de el Contracto, por la diſpoſicion formal de el texto en la *l. 1. §. non male 6. ff. de dol. mal. & met. except.*

70 La quinta, porque como confieſſa Iuan de el

Pla,

Pla,para euitar los interesses,se pactò en el vltimo ajuste,que las primeras librànças auian de extinguir primero los interesses corridos, y lo que fuesse sobrando de ellos,auia de ser por quenta de lo principal,y siendo este pacto contra todas las reglas de derecho, *ex l. in his,l.magis,ff.de solut.l.cæterum,cum l. seq. ff.eod.* Se conuence fue en fraude de las vsuras, paliandolas contra todo derecho, lo qual no es menos reprouado en derecho, y Fuero, *como se ha dicho num.*66.

71 Y dexando otras muchas razones,que se pudierā dezir,y se puede ver algo en vn papel q̄ sobre este negocio escriviò el señor D.D.Iuan Bautista GomezRajo,*q̄ se presenta sub n.*22.se alega por vltima razon la partida que Iuan de el Pla embeue para llenar la cantidad de las 25U845. lib. por razon de los interesses, que dize se le hizieron buenos, por *dos meses de mala paga*,que se consideraron en cada vna de las tres librànças de Cruzada,y lo probò con Yñiguez,y Tudela,y otros testigos sobre la 13.pregunta de su Interrogatorio.Lo qual,assi mismo es vsurario,y enfraude de las vsuras.Porque en las Tesorerias de Cruzada de Navarra,no verificarà Iuan de el Pla, que ay vn solo dia de mala paga.Con que este pretexto de paliar las vsuras,es tan fuera de los terminos de la piedad natural, q̄ los Gentiles que practicauan las centessimas vsuras, obseruauan no cobrarlas con puntualidad, por dexar resollar algun tiempo al deudor, pues acostumbrando estipularlas por las Kalendas, no las cobrauan hasta los Idus,y solian dezir,que el que cobraua la deuda el mismo dia que se le deuia, no era riguroso; pero el que luego que se deuian los interesses los pidia, era ri-

gu-

gurosissimo. Como nota Cujac. *ad African. tract. 8. in l. eius qui in Prouincia, ff. de rebus credit. tom. 2. pag. mihi* 2023. Vease, q̃ serà en este caso, que por razõ de las vsuras, se pactò su cobrança, antes que el capital, y no solo no se permitiò vn dia de dilacion, sino que se pactaron nueuas vsuras de el tiempo de mala paga, que no avia, haziendolas capital de deuda por via de derecho de deposito.

71 De que se infiere, que este Contracto està rebosando vsuras por todos lados, y por consiguiente, que no se le deven hazer buenos intereses algunos, caso que se le remita la pena de la perdida de la deuda que procede en el Reyno, por el Fuero *Deseantes de vsuris*. Y en Castilla por la *l. 4. y 5. tit. 6. lib. 8. recopil.* Couarr. *variar. lib. 3. cap. 3. num. 2. vers. Scribit tamẽ.*

72 En quanto a los intereses que pretende Iuan de el Pla se le han de hazer buenos de el capital, en q̃ resultare acrehedor en este juizio arbitrario, desde el tiempo que se causò dicho credito; parece que assi mismo carece de fundamento. Lo vno porque nunca Iuan de el Pla ha tenido, ni puede considerar su credito capaz de semejantes intereses, pues siempre ha tenido Comandas en su satisfaccion, como resulta de todo lo dicho, y como sobre Comandas no se puede llevar intereses, segun queda dicho, y funda latamente el señor Sesse *decis.* 301. por toda ella, y principalmente *num.* 12. & 18. en cuya corrobacion obtuvo Don Ioseph de Aguerri vna Firma a 31. de Marzo de 1666. que se presenta *sub num.* 23. Se convence por consequencia innegable, que no se le puede hazer bueno, lo que resiste a toda disposicion foral, y de derecho.

Lo

73 Lo otro, porque en este medio tiempo ha detenido a estas partes mayor cantidad de dinero, en las referidas libranças de Cruzada, hasta que apremiado por Iusticia, las restituyò en 27. de Mayo de 1667. como parece por el testimonio presentado *sub num.* 6. con que defraudandoles a estas partes el vtil que podian percibir de cantidad tan considerable, que importa mucho mas que los intereses, que puede pretender Iuan de el Pla, por las muchas negociaciones que tienen con los asientos, que hazen con su Magestad; parece infalible que antes deviera satisfazer este daño, q̃ pedir aquellos intereses: principalmente que dicha detencion, no puede librar de dolosa, y fraudulenta desde el dia que empeçò a executar las Comandas, que solo se hizieron en resguardo de dichas libranças, pues no podia al mismo tiempo pedir lo vno, y retener lo otro, siendo incompatibles entrambas cosas.

74 Lo tercero, porque supuesto lo vsurario de los contractos, desde la primera Comanda *de las* 10ɥ 50.*lib*. por lo excesivo de los precios de los granos de que se compuso, con lo demas que se ha fundado, resulta innegablemente lo iliquido de la deuda, y es llano en derecho, que de la deuda iliquida, hasta que consta de la cantidad cierta que deve el deudor, no està obligado a ningunos intereses, *l*.3.*ff. de Vsur.* & *l*.2. *C.de Vsur.* & *fruct.legat.* con lo que junta Leotard. *de Vsur.quæst*.84.*num*.3. trayendo la razon, desde los dos num. antecedentes, scilicet, que como para los intereses es necessaria mora de el deudor, y esta no puede averla, sobre lo que no sabe que deve pagar, resulta no poderse constituir deudor de sus intereses.

L Por

Por todo lo qual, parece quedan justificadas las pretensiones de estas partes, saluando siempre la mejor Censura; Y porque en muchas partes de este papel nos coadiuvamos de la confession, que judicialmente hizo Iuan de el Pla, sin ser visto aprouarla, mas que en lo fauorable; se presenta autentica, y fee faciente *sub num.* 24. En Zaragoça a 15. de Abril 1673.